

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 122-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN INTERPUESTA POR ASTER COMUNICACIONES, S.A., CONTRA DIGITAL 15, CANAL 15 TV (CANAL 15 UHF), CON OCASIÓN DE LA RETRANSMISION DE LA SEÑAL DEL CANAL 15 UHF, A TRAVES DE LA RED DE CABLE DE ASTER COMUNICACIONES.-

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION**:

Con motivo de solicitud de intervención presentada por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **DIGITAL 15, CANAL 15 TV (Canal 15 UHF)**, con ocasión de la retransmisión de la señal del **Canal 15 UHF**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

Antecedentes.-

1. **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, es una empresa operadora de servicios públicos de difusión por cable, concesionaria del Estado dominicano, que opera acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;
2. De su lado, **DIGITAL 15, CANAL 15 TV**, es una empresa prestadora de servicios públicos de radiodifusión televisiva, concesionaria del Estado dominicano para operar en el segmento de banda **476 - 482 MHz (Canal 15)**, según obra en los registros de este órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual opera de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;
3. El día 9 de abril de 2010, la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** (en lo adelante, "**ASTER**"), mediante Acto No. 38/2010, instrumentado por la oficial ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, procedió a notificarle al canal de televisión **DIGITAL 15**, lo siguiente:

" 1).- Que de conformidad con los registros y archivos de mi requeriente, **ASTER**, no existe contrato alguno suscrito entre ella y mi requerida, que sirva de soporte legal al servicio de retransmisión de señales de televisión que mi requeriente, **ASTER**, ha venido prestado a mi requerida, **DIGITAL 15**, desde hace varios años, sin recibir a cambio ningún tipo de justa retribución por el mismo, a causa de lo cual, mi requeriente podría ejercer una **Acción sobre Enriquecimiento Ilícito** en contra de mi requerida por ante los tribunales ordinarios, y de conformidad con el derecho común;

2).- Que en el hipotético caso de que existiere algún documento contractual suscrito entre mi requerida, **DIGITAL 15**, y alguna de las pasadas administraciones de mi requeriente, **ASTER**, por este mismo acto (sic) mi requeriente le intima a comunicarlo, mediante la remisión de una copia del mismo, al domicilio principal o de elección de mi requeriente en el plazo de un (1) día franco contado a partir de esta notificación;

3).- Que, en todo caso, mi requeriente, **ASTER**, por medio del presente acto, invita formalmente a mi requerida, **DIGITAL 15**, para que juntamente con mi requeriente, **ASTER**, se avenga a negociar (a partir de la fecha de esta notificación) un contrato de retransmisión obligatoria de señales (Must Carry) para Santo Domingo, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el Reglamento vigente para el Servicio de Difusión por Cable, con la expresa advertencia de

que, una vez vencido el plazo de treinta (30) días contado a partir de esta notificación, sin que mi requerida **DIGITAL 15**, haya acordada y suscrito con mi requeriente **ASTER**, dicho contrato, mi requeriente **ASTER** procederá a comunicar al **INDOTEL** los puntos de conflicto persistentes (ya fueren desacuerdos parciales o la total negativa de mi requerida) para que dicho organismo regulador intervenga y proceda de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias.

4).- Que con fines de iniciar (formalmente) el referido proceso de negociación, mi requeriente **ASTER** también tiene a bien notificar a mi requerida **DIGITAL 15**, lo siguiente: a).- El borrador de **ACUERDO (DE SERVICIO DE RETRANSMISION OBLIGATORIA "MUST CARRY" para Santo Domingo)** que se anexa al presente acto, redactado de conformidad con la Ley 153-98, y el Reglamento vigente para el Servicio de Difusión por Cable; b).- Que mi requeriente **ASTER** le hace saber su disposición de dialogo (franco y abierto) sobre cualesquiera de los puntos de dicho borrador con los cuales, eventualmente, mi requerida **DIGITAL 15** no esté de acuerdo; c).- Que mi requeriente **ASTER** solicita formal y cordialmente de mi requerida **DIGITAL 15**, reportar, a la mayor brevedad posible, el o los puntos de conflicto que eventualmente puedan existir (de su parte) en relación con el borrador de Acuerdo de retransmisión de señales, ya sea en interés de que las Partes pueda procurar oportunamente el correspondiente entendimiento; o de que en caso de no resultar posible dicho entendimiento, ambas partes contribuyan de esa manera a disminuir las labores mediadoras (y dirimentes) del **INDOTEL**, al precisar los puntos específicos de conflicto; Y d).- Que en caso de no existir discrepancia alguna sobre ningún punto concerniente al Borrador de Acuerdo que se notifica anexo al presente acto, mi requerida **DIGITAL 15**, informe a mi requeriente **ASTER**, a la mayor brevedad posible, su disponibilidad de fecha, hora y lugar, para proceder a la suscripción de dicho Acuerdo.”;

4. Ulteriormente, el 19 de mayo de 2010, la concesionaria **ASTER** depositó ante el **INDOTEL** una *“Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **DIGITAL 15**, agotado sin acuerdo”*, en la cual concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia en solicitud de intervención del **INDOTEL**, por haber sido interpuesta de conformidad con las correspondientes previsiones legales y reglamentarias, una vez agotado el plazo reglamentario de 30 días, contado a partir de la formal notificación de fecha 9 de Abril de 2010, descrita en el cuerpo de esta instancia.

SEGUNDO: Levantando acta del total desacuerdo existente entre **ASTER COMUNICACIONES, S.A., y DIGITAL 15**, (derivado del absoluto silencio observado por está (sic) última) en torno al proceso de negociación abierto en virtud de la mencionada notificación;

TERCERO: Principalmente, **DECLARANDO** bueno y válido, en la forma y en el fondo, y conforme con la Ley 153-98, así como con el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, el borrador de Acuerdo sometido por **ASTER** a la consideración de **DIGITAL 15**, copia del cual se anexa a la presente; sin perjuicio de ordenar los reajustes que estiméis necesarios; y en consecuencia, **DISPONIENDO** mediante formal Resolución, dictada dentro del correspondiente plazo reglamentario, **y con efectividad a partir de la fecha de introducción de la presente instancia**, las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **DIGITAL 15**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo presentado por **ASTER**, o bien sea, a la luz de lo que ese Honorable Consejo Directivo estime conforme a la regulación vigente en materia de retransmisión de señales en la República Dominicana.

CUARTO: Subsidiariamente, sin que implique perjuicio o renuncia a los pedimentos que anteceden, y solo para el hipotético caso de que ese Honorable Consejo Directivo considere conveniente **SOBRESEER** el conocimiento de la disputa que nos ocupa para conocerlo una vez concluya el actual proceso de consulta pública concerniente a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de Difusión, **DISPONIENDO**, con carácter de medida urgente y cautelar, que **DIGITAL 15**, pague mensualmente a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, el cargo establecido en el Reglamento vigente y su Anexo B,

esto es, la suma de **TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 30,000.00)**, más los impuestos que apliquen, por concepto del servicio de retransmisión de señales en la zona metropolitana de Santo Domingo, hasta tanto se decida la suerte definitiva de la nueva regulación que habrá de regir todo lo concerniente a los Servicios de Difusión por Suscripción, así como las condiciones que habrán de regir (a la luz de esa nueva regulación que se avecina) el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **DIGITAL 15**.

QUINTO: En todo caso, **DISPONIENDO** cualquier otra medida que estiméis de lugar, en especial (aunque sin limitaciones) las que se correspondan con el debido proceso de ley.”

5. En consecuencia, el 14 de junio de 2010, mediante comunicación marcada con el número 10004923, dirigida a la concesionaria **DIGITAL 15, CANAL 15**, el **INDOTEL** remitió copia íntegra de la “*Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **DIGITAL 15**, agotado sin acuerdo*”, elevada en su contra por **ASTER**, el 19 de mayo de 2010, al tiempo que le otorgó un plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, a los fines de realizar el depósito por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios en relación con la referida solicitud;
6. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2010, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** emitió su Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10, mediante el cual presenta los resultados obtenidos de las mediciones realizadas para comprobar el grado de señal de distintos canales de televisión, incluyendo a **DIGITAL 15**, y verificar si estos cumplen con el grado “B” o superior de señal, establecido reglamentariamente como uno de los requisitos para el derecho a la retransmisión obligatoria o “Must Carry”. Dicho informe, para el caso de **DIGITAL 15**, concluye de la siguiente manera:

“MEDIDAS EN SANTO DOMINGO:

Para el canal **DIGITAL 15**, ch-15 UHF, se tomaron siete muestras y en cinco de las cuales, las medidas superaron el valor mínimo de intensidad de campo establecido (64 dBu), para cumplir con el Must Carry.

MEDIDAS EN SANTIAGO DE LOS CABALLEROS:

En la ciudad de Santiago se realizaron siete medidas para los canales **DIGITAL 15**, ch-15 UHF, **SUPER CANAL**, ch-33 UHF, (...), dando como resultado que, solo los canales 15 y 33 de UHF, **DIGITAL 15 Y SUPERCANAL**, respectivamente, superaban el valor mínimo establecido (64 dBu), para cumplir con el Must Carry.”.

7. Mediante el Informe marcado con el número DI-M-000179-10, con fecha 6 de septiembre de 2010, rendido por el Departamento de Inspección del **INDOTEL**, se define la capacidad del *Head-End* de **ASTER**, estableciendo que en la grilla de programación básica de dicha concesionaria, correspondiente al Distrito Nacional y a la provincia Santo Domingo, se ha consignado el **Canal 15 UHF** a la concesionaria del servicio de difusión televisiva **DIGITAL 15, CANAL 15 TV**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de una solicitud de intervención presentada en fecha 19 del mes de mayo del año 2010, por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** mediante la cual solicita la intervención del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano regulador disponga, a la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las condiciones que regirán el servicio de retransmisión de señales que presta

ASTER, a favor del canal de televisión **DIGITAL 15, CANAL 15**, por haber sido agotado, sin acuerdo, el proceso de negociación promovido por **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual puede fundamentarse en las disposiciones establecidas en el artículo 78, acápite g) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual determina cuáles son las funciones que tiene este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

“Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”

CONSIDERANDO: Que en relación con estas funciones, y en lo que afecta al servicio de difusión por cable, regulado en la precitada Ley, el artículo 10.8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo, atribuye en el ejercicio de la potestad dirimente del **INDOTEL**, la capacidad de intervención en caso de desacuerdo en la negociación de los contratos de retransmisión, estableciendo lo siguiente:

“Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153- 98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento”; (el resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 10.9.2 del mismo reglamento dispone que *“si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto (...)”*; que en aplicación de las disposiciones legales antes citadas el **INDOTEL** tiene la facultad para resolver la controversia existente entre **ASTER** y **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER**, persigue que este órgano regulador, en el ejercicio de su función dirimente, determine las condiciones bajo las cuales prestará el servicio de retransmisión de señales televisivas a **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**; alegando, sobre el particular, que esa concesionaria lleva varios años beneficiándose de la retransmisión, sin honrar la obligación de pago de las sumas de dinero que, por ese concepto, debe abonar a **ASTER**; que, en tal virtud, la impetrante solicita a este Consejo Directivo que disponga, de manera definitiva, las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que esa concesionaria presta a favor de **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo propuesto por **ASTER**; o bien, en virtud de lo que este órgano colegiado estime, conforme la regulación vigente;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en su solicitud de intervención, **ASTER** solicita, que en caso de que este Consejo Directivo determinara sobreseer el conocimiento de la presente solicitud hasta tanto se concluya el proceso de Consulta Pública para dictar el nuevo Reglamento de Difusión por Suscripción,

se disponga con carácter de medida urgente y cautelar que **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF** pague el cargo establecido en el Reglamento de Difusión por Cable, que según sus estimaciones asciende a la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, más los impuestos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**, no ha presentado ningún tipo de observación, comentario, ni medios de defensa, respecto de la solicitud de intervención interpuesta en su contra por parte de **ASTER**, no obstante haber el **INDOTEL** ejecutado las actuaciones procesales pertinentes, para el resguardo del derecho de defensa de esa empresa, en el diferendo de que se trata;

CONSIDERANDO: Que el diferendo del cual se encuentra apoderado este Consejo Directivo se fundamenta en el interés de **ASTER** de que **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**, honre los compromisos pecuniarios que por concepto de la retransmisión de sus señales televisivas, se encuentra obligado a pagar a **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que, tal y como se consigna en parte anterior de esta resolución, dentro de las inspecciones realizadas por los técnicos de este órgano regulador, recogidas en el Informe No. DI-M-000179-10, con fecha 6 de septiembre de 2010, el **Canal 15 UHF** se encuentra dentro de la grilla de programación de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que, previo a conocer el fondo de la solicitud que nos ocupa, es preciso determinar si, en efecto, la concesionaria para el servicio público de radiodifusión televisiva **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**, reúne los requisitos establecidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria o "Must Carry"; que, a esos fines, el indicado Reglamento establece en su artículo 10.1 lo siguiente:

"los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. (...);"

CONSIDERANDO: Que con relación al derecho a la retransmisión obligatoria, el artículo 10.2 del indicado Reglamento, establece lo siguiente:

"Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y*
- b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en "Grado B" o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva", en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable."*

CONSIDERANDO: Que, a los fines de determinar si las empresas concesionarias del servicio de difusión televisiva cumplen con las previsiones del artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; el artículo 10.1.2 del citado Reglamento señala que:

*"Para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, tanto el **INDOTEL** como los interesados podrán realizar las mediciones*

de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por cable, debiendo ser validadas por el órgano regulador, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, aprobado mediante Resolución No. 120-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, define en su artículo 9 la señal de “Grado B”, estableciendo lo siguiente:

“Señal deseada en el área de cubrimiento: Los grados de penetración en las zonas de servicio de las estaciones en VHF y UHF por cada transmisor y sus instalaciones requeridas, nos indican lo siguiente:

GRADO B:

Que en cualquier ciudad en el 90% de los casos de mediciones y en el 50% de las ubicaciones donde se coloque un televisor para recibir la señal del aire, deberán tener una señal excelente sin interferencia o ruidos perjudiciales. Para una cobertura de penetración de potencia radiada efectiva (P.R.E.) de:

*54 - 88 MHz (Canales del 2 al 6)
174 - 216 MHz (Canales del 7 al 13)
470 – 806 Mhz (Canal del 14 al 6 9)*

El contorno de esta cobertura está determinada por una señal de 47 dBu para los canales del 2 al 6 y 56 dBu para los canales del 7 al 13, para los canales del 14 al 69, 64 dBu”;

CONSIDERANDO: Que en el marco de la solicitud de intervención que nos ocupa, y a los fines de comprobar si los niveles de señal de **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF** cumplen con los requisitos reglamentarios precedentemente expuestos, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** rindió su informe No. GR-M-000410-10, en el cual se establecen los resultados arrojados por las comprobaciones y mediciones técnicas realizadas;

CONSIDERANDO: Que sobre la integridad de la señal de **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF** en las ciudades de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, el informe rendido por la comisión de técnicos del **INDOTEL** arrojó el siguiente resultado:

MEDIDAS EN SANTO DOMINGO:

Para el canal DIGITAL 15, ch-15 UHF, se tomaron siete muestras y en cinco de las cuales, las medidas superaron el valor mínimo de intensidad de campo establecido (64 dBu), para cumplir con el Must Carry

MEDIDAS EN SANTIAGO DE LOS CABALLEROS:

En la ciudad de Santiago se realizaron siete medidas para los canales DIGITAL 15, ch-15 UHF, SUPER CANAL, ch-33 UHF, (...), dando como resultado que, solo los canales 15 y 33 de UHF, DIGITAL 15 Y SUPERCANAL, respectivamente, superaban el valor mínimo establecido (64 dBu), para cumplir con el Must Carry.”;

CONSIDERANDO: Que los resultados arrojados por el experticio realizado por los técnicos del **INDOTEL**, evidencian que **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**, cumple en las ciudades de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, con los criterios técnicos utilizados por este órgano regulador para determinar que una concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva cumple con el **Grado B** de señal requerida por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, para ser beneficiaria de la obligación de retransmisión (*Must Carry*), contenida en el artículo 10 del mismo; por lo que, a los fines

de poder ser favorecida con la retransmisión obligatoria y como contraprestación de la misma, debe compensar a la concesionaria del servicio de difusión por cable según los parámetros establecidos en el artículo 10.1.1.1¹ de dicho Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, el acápite 2 del Anexo “B” del Reglamento² del Servicio de Difusión por Cable, establece la fórmula metodológica para determinar el cálculo del costo de retransmisión que debe aplicar para aquellas concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva que cumplan con el Grado “B” de señal, estableciendo las variables que han de ser tomadas en cuenta, a los fines de determinar el monto que las empresas de radiodifusión televisiva deben pagarle a las empresas de difusión por cable como contraprestación por la retransmisión obligatoria, siendo estos el *tiempo de retransmisión*, el *precio de transporte de referencia*, el *precio de reposición del equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva* y el *costo de la energía eléctrica consumida por el equipo*;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la concesionaria **ASTER**, le solicita a este órgano regulador que fije la cantidad mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de la compensación que debe ser pagada por **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF**, con motivo de la retransmisión de las señales de dicha empresa a través de su sistema de cable; que, sin embargo, no ha aportado a este órgano regulador las variables utilizadas que justifiquen esta suma y que permitan realizar el cálculo de referencia, en especial, el precio de reposición del equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva y el costo de la energía eléctrica consumida por el equipo; datos que deben ser aportados por la empresa de difusión por cable que retransmite las señales, por ser costos asociados a su sistema, que deben ser cubiertos por la concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva, beneficiaria de la retransmisión;

CONSIDERANDO: Que, ante tal situación, el órgano regulador se ve imposibilitado de fijar el precio de retransmisión de las señales de **DIGITAL 15, CANAL 15 UHF** a través de la red de cable de **ASTER**, hasta tanto dicha concesionaria suministre los datos debidamente justificados de las variables anteriormente referidas, a los fines de que el órgano regulador pueda realizar el cálculo requerido en el Anexo “B” del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; por lo que, en tal virtud, este Consejo Directivo sobreseerá el conocimiento de la presente solicitud de intervención hasta tanto **ASTER** deposite en las oficinas del **INDOTEL** las variables antes indicadas, para la cual se le otorgará en el dispositivo de la presente Resolución un plazo razonable para cumplir con lo solicitado;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

¹ 10.1.1 En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal “Grado B” o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable. Para tales fines, se utilizará como referencia el costo del transporte de señal en la red telefónica pública conmutada, por ser considerado un servicio de transporte equivalente.

2. Cálculo del costo de Retransmisión.

2.1 Para la determinación del **costo anual** de retransmisión de la señal de un concesionario del sistema de radiodifusión televisiva se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$CR = (T_R * P_{RR}) + P_{RER} + K$$

Dónde:

$R C$ = Costo de retransmisión.

$R T$ = Tiempo de retransmisión (525,600 minutos/año)

$RR P$ = Precio de transporte en red de referencia

$RER P$ = Precio de reposición equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva (sujeto a una vida útil acordada entre las partes)

K = Costo de energía eléctrica consumida por el equipo.

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de octubre del año 2006, que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de intervención depositada en el **INDOTEL** en fecha 19 de mayo de 2010, por **ASTER**;

VISTO: El informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10, con fecha 6 de septiembre de 2010, rendido por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, de conformidad con las mediciones efectuadas por el **INDOTEL**, la intensidad de la señal del **Canal 15** de la banda UHF, operado por **DIGITAL 15, CANAL 15 TV**, cumple en las ciudades de Santo Domingo y Santiago con el “**Grado B**” de señal, requerido para optar por la obligación de retransmisión “**Must Carry**”.

SEGUNDO: SOBRESEER el conocimiento de la presente solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, hasta tanto la misma deposite ante el **INDOTEL** las variables relativas al precio de reposición de los equipos de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva y el costo de la energía eléctrica consumida por los mismos, a los fines de poder fijar el monto del costo de retransmisión de las señales de las concesionaria **DIGITAL 15, CANAL 15 TV**, por el sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, depositar la referida información, dentro del plazo de diez (10) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, y **DIGITAL 15, CANAL 15 TV**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, por los motivos que constan en el acta correspondiente a la sesión en la que fue aprobada esta resolución. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

... /Firmas al dorso/...

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo